

EXPEDIENTE: RQ-SP-08/2018 y su acumulado RQ-SP-11/2018

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YÉCORÁ, SONORA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja identificado con clave RQ-SP-08/2018 y su acumulado RQ-SP-11/2018, interpuestos ambos por el Partido del Trabajo, en contra de la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yécora, Sonora, a favor de la candidata propuesta por la Coalición "Todos por Sonora", Yadira Espinoza Méndez, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de los expedientes y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones en el Estado de Sonora, para la renovación de Ayuntamientos, entre ellas la correspondiente al Municipio de Yécora, Sonora.

2. Cómputo Municipal. El dos de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora, inició el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, del mencionado Municipio, el cual arrojó los resultados siguientes:

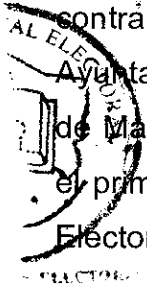
PARTIDO POLÍTICO O	VOTACIÓN	VOTACIÓN
--------------------	----------	----------

VOTOS NULOS	76	SETENTA Y SEIS
TOTAL	3079	TRES MIL SETENTA Y NUEVE

3. Al finalizar el cómputo, el cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Yécora, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por la Coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

SEGUNDO. Presentación de los Medios de impugnación.

1. El día ocho de julio de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo, por conducto Mariel Elizabeth Espinoza Melendrez, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Municipal de Yécora, Sonora, interpuso dos recursos de quejas en contra del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del referido municipio, así como del otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez, a la planilla postulada por la Coalición "Todos por Sonora", el primero ante el propio Consejo Municipal y el segundo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



2. **Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios recibidos en este Tribunal el día trece de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora, así como por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dieron aviso a este Tribunal de la interposición de los recursos, remitieron los originales de los mismos, los informes circunstanciados y demás documentación correspondiente.

3. **Recepción e inicio.** Mediante autos de trece de julio del presente año, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos los recursos de queja y sus anexos, registrándolos bajo expedientes números RQ-SP-08/2018 y RQ-SP-11/2018, respectivamente; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y tuvo a los inconformes y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

3. **Requerimiento.** Por autos de diecisiete y veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, como diligencias para mejor proveer, se ordenó requerir a la autoridad responsable para que remitiera: original o en su caso copia certificada legible y completa de las actas de la Jornada Electoral de la elección para el Ayuntamiento

mayoría del Pleno, por lo que se acordó la realización del engrose de la resolución por parte del Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, bajo las consideraciones correspondientes, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 322, párrafo segundo, fracción III, 323, 353, 354 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja promovido por un partido político en contra del cómputo municipal de una elección de Ayuntamiento.

SEGUNDO. Finalidad del recurso de queja. La finalidad específica del recurso de queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Cuestión previa. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el ocho de julio del presente año, el partido político actor presentó dos demandas de recursos de queja; la primera ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Yécora, Sonora; misma a la que se dio el trámite de ley, y después la remitió a este órgano jurisdiccional para su resolución, y la segunda, fue presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la cual también se le dio el trámite correspondiente.

Del análisis de dichos medios de impugnación, se desprende que las demandas son idénticas en contenido, siendo el mismo partido promovente, la misma parte demandada y el mismo acto. De igual modo se observa que el acto reclamado obedece a los mismos hechos, siendo éstos los consistentes en la sesión de computo relativa a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Yécora, la declaración de validez de dicha elección así como la entrega de la constancia de Mayoría y Validez respectiva, realizadas por el Consejo Municipal en mención, que inició el dos y concluyó el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas. Tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia la. /J. 21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**.

Así, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda. Máxime, cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son similares a los expresados en el primer escrito de demanda y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal como lo sería la presentación de la demanda no es posible regresar a ella, dado que se está en el caso donde la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.

Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, constituye la regla general que admite excepciones, pues si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, por regla general se cierra la etapa relativa, lo cierto es que cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17, de nuestra carta magna.

CUARTO. Presupuestos. El recurso de queja reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se impugna el cómputo, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por la nulidad de la votación recibida en casilla.

a) Oportunidad. El recurso de queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Yécora, Sonora, del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias del sumario se advierte que éste concluyó a las dieciséis horas con treinta minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, por lo que si el recurso se interpuso el día ocho del mismo mes y año, es evidente que fue presentado oportunamente.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.


c) Requisitos de procedibilidad. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se objetan los resultados del Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Yécora, Sonora, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla de la Coalición "Todos por Sonora", así como la mención individualizada de que impugna tanto el acta de Cómputo Municipal, así como la nulidad de la casilla 1319, básica instalada en Maycoba, Sonora.

d) Legitimación y personería. La actora está legitimada para promover el presente juicio por tratarse de una representante de un partido político, en términos del artículo 330 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y la personería le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado y se corrobora con la copia certificada de la constancia correspondiente.


decir, del ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.


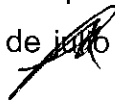
Efectivamente, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, emitidas por mencionada Sala Superior, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

 Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 327 fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera sucinta y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Resulta aplicable a lo expuesto, el criterio contenido en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

 Cabe precisar que conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, así del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político se duele del acto impugnado por las siguientes razones:

 En el presente caso, el partido recurrente, impugna el cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento de Yécora, Sonora, la declaración de validez y la entrega de la constancia de Mayoría y Validez respectiva, que se llevó a cabo por el Consejo Municipal del mencionado municipio, que dio inicio el día dos de  del presente año y concluyó el día cuatro siguiente.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado expresó las razones y motivos que consideró aplicables al caso.

Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, estriba en determinar, si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debe o no invalidarse la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento Yécora, Sonora, expedida por el Consejo Municipal correspondiente, y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora.

Lo anterior, en derivación del análisis que realice este Tribunal, en cuanto a la validez o no de la votación para presidente municipal recibida en la casilla 1319 básica instalada en la población de Maycoba, en el Municipio de Yécora, Sonora, a la luz de las causales de nulidad invocadas por el partido político impetrante.



SEPTIMO. Estudio de fondo.

El análisis de las constancias que integran el presente expediente, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal, permite concluir que éstos devienen **infundados** para acreditar los elementos configurativos de las causales de nulidad invocadas, en términos de las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se precisan:

I. Por permitir sufragar a quienes no presenten credencial para votar o por no estar en lista nominal.

Como primer agravio, se aduce por el quejoso que en la casilla 1319 Básica, correspondiente a la localidad de Maycoba, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Yécora, Sonora, se permitió sufragar personas que no se encontraban en la lista y que no presentaban credencial para votar, en razón de que jamás se pudo corroborar quien votó o que eran votantes de la sección, al no existir lista nominal pues desapareció del paquete electoral.

El partido político recurrente considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 319 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, cuyo texto dispone:

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o que, teniéndola, no estén registrados en el Listado Nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal prevista en el artículo 319 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que se permita sufragar a ciudadanos sin contar con su Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio, salvo que se encuentren en los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y,

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el **primer supuesto normativo**, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la ley adjetiva de la materia.

La conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "permitir", consiste en facilitar o autorizar a ciudadanos para que voten sin que éstos exhiban la respectiva credencial para votar o a pesar de que su nombre no aparezca en la correspondiente lista nominal de electores, inclusive, cuando lo hagan sin contar con una resolución favorable de las salas regionales del Tribunal Electoral que les reconozca dicho derecho.

Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es el sufragio por el sujeto activo sin contar con credencial para votar o sin aparecer su nombre en la lista nominal de electores correspondiente, siempre y cuando no se encuentre ~~en~~

De las constancias del sumario se advierte que el partido recurrente, en su escrito que contiene el recurso de queja, en el capítulo de pruebas ofrece:

a) La instrumental de actuaciones así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que refiere a las actuaciones que habrán de conformar el presente juicio, en cuanto favorezcan a sus intereses.

b) Así como la prueba técnica, consistente en fotografías que refiere fueron tomadas el día del cómputo en el Consejo Municipal de Yécora, en las que se ven las boletas electorales arrancadas junto con el folio y marcadas en favor de la coalición "Todos por Sonora". (Fojas 41 a 47).

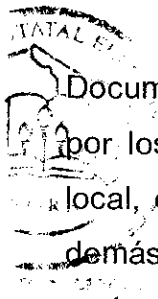
De dichas fotografías se advierte por este Tribunal que se trata de impresiones de fotografías enviadas por correo electrónico, hay dos, en las que se observa que se le toma a un maletín al parecer electoral, que dice en un costado ayuntamiento, sin que se aprecie a cuál casilla se refiere, ni si ésta se tomó en la mencionada sesión antes o después de realizado el recuento por parte del Consejo Municipal; una boleta que dice ayuntamiento en la que no se distinguen las imágenes con una flecha que indica el margen blanco; copia de fotografía de una boleta; impresión a color de un maletín electoral al parecer de ayuntamiento con la leyenda "cortada con navaja", no se advierte sección o tipo de casilla, ni si se tomó durante la sesión de cómputo impugnada, en caso de ser así, antes o después; una impresión de cinco boletas con números de folio 2.175.832; 2.176.162; 2.175.930; 2.175.083; 2.175.965 y dos impresiones de una boleta borrosa que indica al margen una línea blanca, con la leyenda "talon" atravesando la hoja.

Anexo a su escrito sin que se relacionen en el capítulo de pruebas constas las siguientes:

c) Copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Yécora, (fojas 11 a 23) de las actas de escrutinio y cómputo de las 11 casillas correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Yécora, Sonora, levantadas y aprobadas en la sesión de cómputo celebrada por el mencionado Consejo Municipal el cuatro julio de dos mil dieciocho.

A la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por provenir de la autoridad competente y con facultades para ello, cuyo alcance probatorio se determinará en conjunto con las demás probanzas del sumario.

siquiera ser capacitador como lo afirma, habida cuenta que no acompaña nombramiento alguno, sino solo una impresión a color en un pedazo de hoja de papel del tamaño de una credencial, con un nombre escrito a pluma y una foto sobrepuesta de una persona sin identificar, pero no cuenta con firma de funcionario o autoridad alguna que otorgue esa supuesta hoja de identificación y tampoco lo asentado reviste las características de un informe como tal, pues no hubo ningún requerimiento por juzgador alguno al mismo, ni lo informado deriva de cuestiones relativas a su competencia y que por ello le constan, lo cual es propio de un informe de autoridad esencialmente válido, por tanto, solo debe tomarse como documento privado, sin fecha de suscripción, mucho menos ratificación de contenido y firma, allegado con notoria posterioridad a los autos, por lo que carece de espontaneidad e inmediatez.



Documentales privadas y técnicas que serán valoradas en términos de lo previsto por los artículos 331, párrafos cuarto y quinto y 333 de la legislación electoral local, en cuanto que harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal y los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Pruebas aportadas por la autoridad responsable tanto al remitir el medio de impugnación como en virtud de requerimientos realizados por este Tribunal:

l) Copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Yécora, derivada del recuento de casillas. (Foja 93)

m) Copia certificada del Acuerdo CME/09/2018, por el que se declara la validez de la elección de Ayuntamiento de Yécora, Sonora, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos que conforman la planilla ganadora, y se ordena expedir la constancia correspondiente. (Fojas 94 a 107)

n) Copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez en favor de la planilla de Ayuntamiento de Yécora, Sonora, postulada por la Coalición "Todos por Sonora", de fecha 4 de julio de 2018. (Foja 108)

o) Oficio número CME-YEC-01/2018, recibido en este Tribunal el diecinueve de julio del presente año, que remite el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora y anexo; mediante el cual se hace del conocimiento de este Tribunal, que no existe acta de jornada electoral de la elección para el Ayuntamiento de dicho municipio, por motivo de que los representantes de la

autos siquiera escrito de incidente alguno presentado por parte de algún partido que pudiera tomarse en cuenta para valorarlo por este Tribunal en virtud de la alusión que realiza el quejoso.

Por lo que la simple aseveración del recurrente en el sentido de que se dio tal eventualidad, sin descripción de hecho u hechos concretos acontecidos el día de la jornada electoral más que su afirmación de que el listado nominal se extravió del paquete electoral (sin que aduzca en que momento sucedió ello), ni presentación de escrito de incidencia alguno o elemento probatorio relacionado, ello no puede ser razón para que este Tribunal tenga por cierta la irregularidad que denuncia, pues el que en estos momentos no se cuente con lista nominal de la casilla 1319 Básica por haberse extraviado del paquete no puede conllevar a nulidad alguna, pues la verificación de que los ciudadanos se encuentren inscritos en la lista nominal y cuenten con credencial de elector para poder ejercer su voto, se exige conforme al artículo 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se lleve a cabo por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral (de lo cual no se aduce hecho o incidencia alguna), y no de manera posterior como lo pretende hacer ver el quejoso para tener por válida o no una votación ejercida.

Por tanto, es desestimable su afirmación de que jamás pudo verificar que las personas que votaron aparecían en la lista nominal y presentaron su credencial de elector por haberse perdido dicha lista del paquete electoral, toda vez que se insiste, el momento para verificar que los votantes cumplen con dichos requisitos es durante el desarrollo de la votación el día de la jornada electoral, pues los integrantes de la mesa de casilla deben corroborar ambas situaciones antes de permitir el voto, lo que los partidos políticos pueden advertir en ese momento al contar con el derecho de tener representantes ante las casillas para vigilar el desarrollo de la misma y hacer valer cualquier incidencia que acontezca, siendo que en el presente expediente, no se hace valer hecho preciso alguno relacionado al desarrollo de la jornada electoral, sólo basa su petición en que desapareció la lista nominal, sin precisar siquiera el momento de ello y el por qué esa circunstancia conlleva a tener por cierto que ejercieron su voto personas que no aparecían en la misma o que no presentaron su credencial de elector.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual obra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Tesis 1ª. /J.81/2002, página 61, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO"**

votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al de la instalación de la casilla.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento de la jornada electoral, a través del cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan, entre otros rubros, el número de ciudadanos que sufragaron en la casilla y el número de votos válidos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos para la elección de que se trate, en términos de lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, en términos de lo estipulado por el artículo 287 de la ley en comento, los integrantes de las mesas directivas, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiendo seguir el orden y procedimiento previstos por los numerales 289 y 290 del mismo ordenamiento legal.

Así también, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, incluyendo el escrutinio y computación de los votos, así como el imperativo de firmar el acta correspondiente, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando los motivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 294 de la Ley General de Instituciones de referencia.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma universal, libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo, y se hace constar en el acta correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 319, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: *NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE*

leyenda "cortada con navaja", no se advierte sección o tipo de casilla, ni si se tomó durante la sesión de cómputo impugnada, en caso de ser así, antes o después; una impresión de cinco boletas con números de folio 2.175.832; 2.176.162; 2.175.930; 2.175.083; 2.175.965 y dos impresiones de una boleta borrosa que indica al margen una línea blanca, con la leyenda "talon" atravesando la hoja.

Anexo a su escrito sin que se relacionen en el capítulo de pruebas constan las siguientes:

c) Copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Yécora, (fojas 11 a 23) de las actas de escrutinio y cómputo de las 11 casillas correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Yécora, Sonora, levantadas y aprobadas en la sesión de cómputo celebrada por el mencionado Consejo Municipal el cuatro julio de dos mil dieciocho.



la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por provenir de la autoridad competente y con facultades para ello, cuyo alcance probatorio se determinará en conjunto con las demás probanzas del sumario.

d) Cinco escritos de incidentes, presentados en relación con la casilla 1319 básica, tanto por el partido recurrente, así como por el representante de la Coalición "Juntos Haremos Historia" y MORENA, con un sello de recibido en la parte posterior de fecha cuatro de julio del presente año, con distintas horas de las 5:12 hasta las 5:17 pm, esto es, a las diecisiete horas desde los doce hasta los diecisiete minutos (fojas 24 a 33 poco legibles y de la 150 a 155)

e) Copia simple de recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, proceso electoral local 2017-2018. (Fojas 35 y 156).

f) Convocatoria de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, dirigida a la Representante del Partido del Trabajo, sin firma. (Fojas 37 a 39).

g) Constancia de acreditación de Mariel Elizabeth Espinoza Melendrez, como representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Yécora, Sonora. (Foja 40).

h) Copia simple de Agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla, contiene números de folio. (Foja 48 original y 161)

Pruebas aportadas por la autoridad responsable tanto al remitir el medio de impugnación como en virtud de requerimientos realizados por este Tribunal.

l) Copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Yécora, derivada del recuento de casillas. (Foja 93)

m) Copia certificada del Acuerdo CME/09/2018, por el que se declara la validez de la elección de Ayuntamiento de Yécora, Sonora, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos que conforman la planilla ganadora, y se ordena expedir la constancia correspondiente. (Fojas 94 a 107)

n) Copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez en favor de la planilla de Ayuntamiento de Yécora, Sonora, postulada por la Coalición "Todos por Sonora", de fecha 4 de julio de 2018. (Foja 108)

o) Oficio número CME-YEC-01/2018, recibido en este Tribunal el diecinueve de julio del presente año, que remite el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora y anexo, mediante el cual se hace del conocimiento de este Tribunal, que no existe acta de jornada electoral de la elección para el Ayuntamiento de dicho municipio, por motivo de que los representantes de la mesa de casilla no llenaron las mismas, por tal motivo se mandó a recuento la casilla 1319 básica de Maycoba y que sólo se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo que el sistema arrojó cuando se hizo el recuento, de la cual remite copia certificada. (Foja 21 y 125)

p) Escrito recibido vía correo electrónico, de dos fojas emitido por la C. Eliza Peña González, mediante el cual recibe oficio de notificación de dieciocho de julio del presente año, a las doce horas con cuarenta minutos, y en la cual, escrito a mano, manifiesta: "No hay acta de jornada electoral de la casilla 1319 B de Maycoba, porque fue un recuento total y no traía ninguna otra ni por fuera ni adentro del paquete todo venía en blanco".

q) Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, levantadas por los funcionarios de casilla, correspondientes a las identificadas de la 1316 a la 1322, consistentes en un total de once. (Fojas 224 a 235)

r) Proyecto de Acuerdo CME/08/2018, por el cual se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales, durante la sesión de cómputo para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 (237 a 243)

con el numeral 245, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el cómputo municipal de una elección debe sujetarse al siguiente procedimiento previsto por las fracciones de la III a la X del segundo de los preceptos citados, que dicen:

"ARTÍCULO 245.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- El cómputo se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. El Consejo General deberá contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos de manera permanente;

II.- Se recibirán los paquetes electorales y actas de resultados de casilla que remitan los consejos distritales respectivos relativos a esta elección y, seguidamente, se formará un inventario de ellos con la expresión del municipio y distrito a que cada uno corresponda;

III.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

V.- El Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

VI.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VII.- Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las

supuesto legal diverso, esto es, el de no existir en poder del Consejo Municipal de Yécora, Sonora, acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral recibido, para lo cual atento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 245 del mismo ordenamiento, conlleva a su realización por parte de dicho organismo electoral, más no así a tener por inválida la votación atinente como se pretende en el recurso de queja que se atiende.

Por lo que resta al demás caudal probatorio, esto es, diversas fotografías y testimonios privados que anexa a su recurso, las mismas no se relacionan por el quejoso con sus alegaciones, por lo cual, a juicio de este Tribunal no forman parte de la Litis, pues no se advierte además, vinculación alguna con lo aquí resuelto.

Siendo así, conforme a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, se determinan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo y en consecuencia, se confirma el acto impugnado.



OCTAVO. Efectos de la sentencia. Por actualizarse el motivo de sobreseimiento en lo respectivo al recurso de queja RQ-TP-11/2018, se **SOBRESEE** el mismo; por su parte, ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido del Trabajo en relación con el Recurso de Queja identificado con el número RQ-SP-08/2018, se confirma en sus términos el Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora, en favor de la planilla postulada por la Coalición "Todos por Sonora".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de queja RQ-SP-11/2018, promovido por la C. Mariel Elizabeth Espinoza Melendrez, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Yécora, Sonora, dentro del recurso de queja RQ-SP-08/2018.

infundados los agravios formulados por el Partido del Trabajo, para demostrar que en el presente asunto, si de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y principios rectores de la materia electoral aplicables, debe o no invalidarse la votación recibida en la mesa directiva de la casilla 1319 básica, así como la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la Elección de dicho Ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal correspondiente, y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora.

A mi juicio, los planteamientos expuestos por el partido recurrente resultan fundados en atención a las consideraciones siguientes:

En la especie, de las constancias que obran en autos, respecto al resguardo del paquete electoral de la casilla 1319 básica consta lo siguiente.

1.- Recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora, de cuyo contenido se advierte que el paquete se recibió a las 01:13 horas del día dos de julio del dos mil dieciocho; que fue entregado por Josué Avilés Arrellanes, quien se ostentó como Capacitador Asistente Electoral Local; que el paquete tenía muestras de alteración; que no contenía firmas de los funcionarios de la mesa directiva ni de los representantes de los partidos; que no contenía las bolsas del PREP, ni la bolsa con la documentación de la jornada electoral para el Consejo municipal.

2.- Acuerdo CME/08/2018 POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SERA OBJETO DE RECUESTO POR ALGUNAS DE LAS CAUSALES LEGALES, DURANTE LA SESION DE CÓMPUTO PARA EL PROCESO ORDINARIO LOCAL 2017-2018, de cuyo análisis, en lo que aquí interesa se advierte que once paquetes electorales serían objeto de recuento durante la sesión de cómputo, por las causales previstas en el artículo 89 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo en los Procesos Electorales en el Estado de Sonora, entre ellos, el relativo a la casilla 1319 básica.

3.- Escrito signado por la C. Eliza Peña Gonzales, en su carácter de presidenta del Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora, en el que en cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad remite copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de las casillas 1316 B1, 1316 C, 1317 B1, 1317 C1, 1317 C2, 1318 B1, 1319 B1, 1320 B1, 1321 B1 y 1322 B1, de cuyo análisis, se advierte que la acta correspondiente a la casilla 1319 básica no contiene ninguno de los datos relativos a la votación recibida en la

- a) No venían las actas correspondientes no venía debidamente sellada (abierta) motivo por el cual se mandó a recuento y cuando se abrió se percató de que las actas que venían adentro venían en blanco por lo cual se realizó el conteo de votos y llenado de las actas correspondientes por el secretario técnico y consejeros del IEE.
- b) Los folios de las boletas sobrantes no se encontraban consecutivos, fueron desprendidos al azar de los blogs.
- c) Las boletas no estaban clasificadas y ordenadas en bolsas que no correspondían.
- d) El cierre de la casilla fue después del horario definido por un integrante de la mesa de casilla que no era el presidente.
- e) No existe base de que las boletas estén bien y correctas ya que no se cotejó el padrón de asistentes a votar.
- f) Tampoco se sabe si los representantes de casilla emitieron su voto en dicha casilla.
- g) Las boletas emitidas con voto aun traían el talón del folio integrado.
- h) En la mesa de casilla se tomó sorteo la firma por parte los representantes de partido para firmar las boletas y le toco al representante del PAN el cual las marco todas con una R debidamente y en el recuento se encontraron dos boletas sin firma.
- i) También los representantes de partido manifestaron que una persona de nombre ERNESTO LOPEZ DUARTE se encontraba en el lugar de la votación realizando actos ilícitos como la compra de votos y evidenciando a los votantes tomándoles fotografías.

7.- Diversas fotografías donde se aprecia un paquete electoral con señas de alteración.

La adminiculación de los anteriores medios de prueba conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los establecido en el artículo 333, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, nos permite acreditar las siguientes irregularidades:

- 1) El paquete electoral de la casilla 1319 básica, fue abandonado por los funcionarios de la mesa directiva.
- 2) El paquete electoral fue recogido por un Capacitador Asistente Electoral y entregado al Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora.
- 3) El paquete electoral de la casilla 1319 básica fue recibido en el Consejo Municipal con señas de alteración y sin firmas de los funcionarios y representantes de partido que participaron durante la jornada electoral.

internacional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección, en razón de que de presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional o en su defecto, inconveniente y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional e incluso internacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

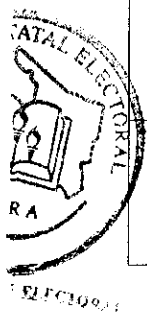
En resumen, uno de los principios fundamentales que debe revestir toda contienda electoral es el atinente a la certeza de los resultados, mismo que en el caso concreto de la votación recibida en la mesa directiva de la casilla 1319 Básica no se puede tener por colmado ante la existencia de diversas irregularidades que impiden tener certeza de cuál fue la voluntad de los electores que acudieron a ejercer su derecho al voto en la casilla en comento, toda vez que el hecho de que los funcionarios de casilla hayan abandonado la función tan importante que se les encomendó, que el paquete haya sido alterado, que no contenga la documentación relacionada con la jornada electoral impiden que la votación que arrojó el cómputo que realizó el Consejo Municipal de Yécora, Sonora, de la casilla en cuestión pueda ser considerado para el resultado final elección, pues aun y cuando la autoridad hizo un escrutinio de los votos encontrados, la ausencia de la documentación relativa a la acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo e escritos de incidentes, no permiten dar certeza a los resultados arrojados en el citado cómputo municipal de la casilla 1319 básica, aunado que como quedo acreditado con anterioridad el paquete electoral se recibió con muestras de alteración, y tal ausencia de certeza nos lleva necesariamente a la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de la casilla 1319 básica que se instaló para la elección del Ayuntamiento de Yécora, Sonora.



En consecuencia, ante lo fundado del agravio hecho valer por partido recurrente en contra de la votación recibida en la casilla número 1319 básica, procedió la nulidad reclamada en la vía de queja, consecuentemente es necesaria, de conformidad con los artículos 324, tercer párrafo y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la recomposición del cómputo municipal; de manera que, lo conducente es restarle al cómputo municipal de la elección para Ayuntamiento en el municipio de Yécora, Sonora, la votación recibida en la casilla 1319 básica, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1319 BÁSICA, DERIVADA DEL	RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO REALIZADO POR EL TRIBUNAL
------------------------------------	--	---	---

	0	0	0
	39	8	31
	23	4	19
	5	2	3
	18	0	18
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	76	20	56
TOTAL	3079	484	2595



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA, DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS REALIZADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1319 BÁSICA, DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS REALIZADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.	RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO REALIZADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, AL DECRETAR LA NULIDAD DE LA CASILLA 1319 BÁSICA.
	107	32	75
	1454	266	1188